

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1041**

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00306-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho.  
Demandante: José Alirio Soto Melo  
Email: [jorhecor@hotmail.com](mailto:jorhecor@hotmail.com)  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Email: [vhhprocesoscali@gmail.com](mailto:vhhprocesoscali@gmail.com) - [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Asunto: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, solicita la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el apoderado de la UGPP que, verificado el expediente judicial, así como las demás herramientas de vigilancia procesal como Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la última actuación dentro del proceso es de agosto de 2020, por lo que solicita se de aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.*

Ahora bien, al respecto es preciso señalar que el desistimiento tácito tiene norma especial en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que señala:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, toda vez que en el presente proceso la siguiente actuación es la realización de la audiencia inicial y fijar fecha para la misma es una carga que le corresponde al despacho, no se cumplen los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para decretar el desistimiento tácito, por lo que se negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la UGPP, y continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte actora solicitó oficiar para que se alleguen los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismos fueron aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

## Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

**Fijación del litigio.**- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones** 019556 del 19 de mayo de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión”, RPD 022715 del 17 de junio de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 19556 del 19 de mayo de 2016”, RPD 026297 del 16 de julio de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 19556 del 19 de mayo de 2016”, RPD 001310 del 19 de enero de 2017 “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia VEJEZ “ y RDP 014813 del 07 de abril de 2017 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 1310 del 19 de enero de 2017”.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado que para el presente caso es la reliquidación de la pensión de vejez del señor José Alirio Soto Melo, indexada hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, con un monto del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de enero de 2016, teniendo en cuenta los factores de salario como asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, la prima técnica certificada como factor de salario, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones con base en la ley 33 de 1985.

### **Traslado**

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y, Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada UGPP, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fdf01ad34c1a9641de97aa53ecf5451ccc23b175396ab545a62fcf20773774**

Documento generado en 15/09/2022 04:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1043**

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00005-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Lorena Mera López  
Email : [lorena-mera1720@hotmail.com](mailto:lorena-mera1720@hotmail.com)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) - [maria.pinedo@cali.gov.co](mailto:maria.pinedo@cali.gov.co)  
Asunto : auto ordena oficiar nuevamente

Revisado el expediente advierte el despacho que en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2022 se decretó una prueba de oficio consistente en oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que allegue los comprobantes de pago de los impuestos prediales del señor Victoriano Mera Prieto, a partir del año 2010.

En respuesta el Distrito Especial de Santiago de Cali, informa que para requerir una certificación de pago es necesario informar a esa dependencia: ID de predio, fecha de pago, entidad financiera y valor cancelado) además de lo anterior y para dar cumplimiento al Acuerdo 0321 de 2011 Artículo 201 y 206, se debe adjuntar las estampillas correspondientes.

Al respecto se precisa que, lo que se requiere por parte del despacho no es una certificación que requiera de estampillas es una prueba decretada dentro de un proceso judicial, por lo que se oficiará nuevamente al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que informe al despacho sobre el estado de cuenta en relación con el impuesto predial a nombre del señor Victoriano Mera Prieto, cédula de ciudadanía cedula 1.451.017, predio R059300050000, precisando si se encuentra al día con el impuesto predial a partir del año 2010.

Por lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**OFICIAR** nuevamente al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que dentro del término de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio informe al despacho el estado de cuenta en relación con el impuesto predial a nombre del señor Victoriano Mera Prieto, cédula de ciudadanía cedula 1.451.017,

predio R059300050000, precisando si se encuentra al día con el impuesto predial a partir del año 2010.

**CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9888577a3239502a27d95ddc17f46b37874f68591da9a535a0be34706f2f827b**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1042**

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00138-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
Demandante : Agroatel Andina SAS  
Email : [andressabogal@sabogalycia.com](mailto:andressabogal@sabogalycia.com) - [notificaciones@sabogalycia.com](mailto:notificaciones@sabogalycia.com)  
Demandado : Municipio de Candelaria  
Email : [contactenos@candelaria-valle.gov.co](mailto:contactenos@candelaria-valle.gov.co) - [direccionjuridica@tributosyfinanzas.com](mailto:direccionjuridica@tributosyfinanzas.com)  
[j.hacienda@hotmail.com](mailto:j.hacienda@hotmail.com)  
Asunto : Pone en conocimiento pruebas – Traslado Alegatos

Mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2022, el Municipio de Candelaria allegó los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, de igual manera la parte actora mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022, allegó respuesta al requerimiento del despacho con relación a las pruebas decretadas en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2022, en vista de lo anterior, habiéndose recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial, el despacho pondrá en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas, concediéndoles el término de 03 días para que se pronuncien respecto de la incorporación de las mismas, una vez vencido dicho término, tomando en consideración que no hay pruebas por practicar se dispone cerrar el debate probatorio, prescindir de la etapa de juzgamiento y se concede a las partes término común para que presente sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino para pronunciarse respecto de las pruebas. Igualmente, se le advierte a las partes que la sentencia será dictada dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para los alegatos. Se advierte que el Ministerio público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de tres (03) días a las partes para que se pronuncien sobre la incorporación de la prueba decretada en audiencia inicial.



**TERCERO: PRESCINDIR** de la Audiencia de pruebas.

**CUARTO:** una vez vencido el término para pronunciarse sobre las pruebas **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**  
**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5918ece9bf3a2df2c89946de432e641b5e4d882d294a8bf11107f0e2476e9bdf**

Documento generado en 15/09/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1022

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente       | 76-001-33-33-016-2022-00203-01                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Medio de Control | EJECUTIVO<br>Correo Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Demandante       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> .<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_agalvis@fiduprevisora.com.co">t_agalvis@fiduprevisora.com.co</a> |
| Demandados       | AMANDA CELORIO BENITEZ<br><a href="mailto:amandacelorio@hotmail.com.co">amandacelorio@hotmail.com.co</a><br>Av. 2B2 No. 73NteE-Bis-59 de Cali -Valle                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Asunto           | Dicta Mandamiento de Pago                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

I.       **Antecedentes.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA a través de apoderada judicial, solicitó que se dictará mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandante a través de la sentencia No. 011 del 18 de febrero de 2020 dictada por este Juzgado y confirmada mediante la sentencia No. 57 del 11-08-2021 del H. Tribunal Administrativo del Valle.

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 940 del 26 de agosto de 2022 le impartió aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del CGP a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el Juzgado, la cual ascendió a las siguientes sumas i) \$114.956,56 y ii) 908.526,00 a cargo de la demandada señora Amanda Celorio Benítez, para un total de \$1.023.482,56

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto recaería en este Despacho judicial, dado que los procesos ejecutivos por parte de esta jurisdicción, predomina el factor de conexión, ello atendiendo que claramente, las normas procesales establecidas en el CPACA, de forma clara y precisa determinan que clase de procesos ejecutivos conoce esta jurisdicción, ello atendiendo que no existe un procedimiento especial para su trámite, y por tanto, se remite a las normas del C.G.P.

Conforme a lo anterior, en relación con la competencia de los procesos ejecutivos, la misma, se funda en las condenas impuestas por esta jurisdicción, y para lo cual se aplica el factor de conexidad, a menos que se trate de asuntos establecidos en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por las entidades públicas.

En efecto, el artículo 104 del CPACA, establece que “

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.  
(...) (Negrilla del Juzgado)

A la par, el Artículo 297 **Ibídem**, en relación con los documentos que son títulos ejecutivos lo siguiente:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Negrilla del juzgado)

En virtud de lo anterior, este despacho judicial sostenía la tesis que, tratándose de cobro de obligaciones derivadas de las condenas en costas impuestas a particulares, dentro de un proceso que se hubiera tramitado ante esta jurisdicción, el juez que dictó la providencia por el factor de conexión era el competente para conocer del proceso ejecutivo, y por ende procedía a dictar el mandamiento de pago a favor de la entidad pública que la ejecuta y a cargo del particular.

Lo anterior, considerando que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia, ello también en atención a lo reiterado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su providencia de abril 05 de 2018 en la que sostuvo:

*“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el*

*juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, **puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias***<sup>1</sup> (Negrita por fuera del texto).

Además de lo anterior, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en varias de sus providencias dictadas en temas similares al aquí planteado, donde a dirimido conflictos de jurisdicción entre el Juzgados Administrativo del Circuito y Juzgado Civiles Municipales de la misma ciudad, considera que en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa, el proceso ejecutivo le corresponde a la misma.<sup>2</sup>

Sin embargo, la Corte Constitucional en el Auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, precisó lo siguiente:

*“14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los **procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) **derivados de condenas impuestas a la administración**<sup>3</sup>, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) **en que hubiere sido parte una entidad pública** y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**”* (Negrilla propia del texto original)

En ese orden, es claro que las obligaciones emanadas de esta jurisdicción que no recaigan sobre entidades públicas no son de conocimiento de la misma.

En efecto, en la misma providencia del 27 de octubre de 2021, proferida por la Corte Constitucional, dentro del expediente radicado No. CJU-328, se precisó lo siguiente:

*“Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción<sup>4</sup>. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia.*

Ahora bien, dentro de un conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del cual se dictó el Auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, y del cual ya hemos hecho referencia, la alta corporación de lo constitucional, señaló lo siguiente:<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª. Auto de abril 5 de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

<sup>2</sup> Ver entre otros procesos - Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00. Auto del 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>4</sup> El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>5</sup> Expediente CJU-328 – MP: José Fernando Reyes Cuartas.

*“17. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>6</sup>. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. (Negrilla del Juzgado).*

*18. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta<sup>7</sup>) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.*

*19. En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.*

*20. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.” (Negrilla del Juzgado)*

Por regla general los jueces se encuentran obligados a respetar el precedente judicial cuando, al resolver el caso, encuentren similitudes fácticas y jurídicas en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho varia su tesis que venía aplicando y en su defecto dispondrá el envío del presente expediente a la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, para el conocimiento del presente asunto.

Por lo tanto, se ordenará remitir el presente proceso ejecutivo a la oficina de Reparto de los Juzgado Civiles Municipales de Cali – Valle, atendiendo que se trata de un asunto de mínima cuantía, para que sea sometido a conocimiento de esa jurisdicción.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª. 30 de mayo de 2013, radicación ro: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>7</sup> La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Así mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en el evento de que el juez al que le corresponda la presente demanda, declare también falta de competencia, desde ahora se propone el conflicto de competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto promovido por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora AMANDA CELORIO BENÍTEZ, por las razones anotadas.

Así mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en el evento de que el juez al que le corresponda la presente demanda, declare también falta de competencia, desde ahora se propone el conflicto de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali –*Reparto*-, para lo de su competencia.

**TERCERO: REALÍCESE** las respectivas anotaciones, en los aplicativos de la Rama Judicial dispuesto para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:  
Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212ff1e90c4666e81ddf99f89fbc7ddee4cd61edf993e362c9593affc6de0379

Documento generado en 15/09/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1040

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | : 76-001-33-33-016-2020-00032-00                                                                                                                        |
| Medio de Control | : Reparación directa                                                                                                                                    |
| Demandante       | : Miguel Ángel González Zea                                                                                                                             |
| Email            | : <a href="mailto:gestionesyseguoscali@gmail.com">gestionesyseguoscali@gmail.com</a> - <a href="mailto:jhon-frms@hotmail.com">jhon-frms@hotmail.com</a> |
| Demandado        | : Distrito Especial de Santiago de Cali                                                                                                                 |
| Email            | : <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>                                                        |
| Asunto           | : Fija fecha audiencia pruebas                                                                                                                          |

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que **se requiere la colaboración de la señora apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali para que informe al despacho la dirección de correo electrónico a la cual se debe remitir el link para la audiencia de pruebas a los testigos (agentes de tránsito Néstor Henao Gómez y Diego Fernando Paredes)**, de igual manera se requiere **al apoderado de la parte actora para que informe la dirección de correo electrónico de la señora Idali López Buitrón**, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se requiere a los apoderados para que informen la **dirección de correo electrónico y número de teléfono a la cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

**SEGUNDO:** Se requiere la colaboración de la señora apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali para que informe al despacho **la dirección de correo electrónico a la cual se debe remitir el link para la audiencia de pruebas a los testigos (agentes de tránsito Néstor Henao Gómez y Diego Fernando Paredes)**, de igual manera se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la dirección de correo electrónico de la señora Idali López Buitrón, dentro del término de ejecutoria del presente auto, adicionalmente, deberán los apoderados de las partes informar al despacho la dirección de correo electrónico a la cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**  
**Lorena Silvana Martínez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44950dfcd9898be7f772b141e0c9d0c2d18162d1c4428e64eb20f439427cf561**  
Documento generado en 15/09/2022 04:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**